

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.650

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: 76-147-33-33-001-2018-00292-00
CONVOCADO: CONSORCIO PLACA HUELLAS RURAL 2016
MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA-

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-369 del 15 de junio de 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 16 de agosto de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el CONSORCIO PLACA HUELLAS RURAL 2016 con el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

“1. El consorcio que represento suscribió el contrato de obra No.4-242 de 2015 con el Municipio de Cartago el 23 de Diciembre de 2015 cuyo objeto es: “CONSTRUCCION PLACA HUELLA MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIA VEREDA EL GUAYABO CORREGIMIENTO DE COLORADAS, CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

2. La obra fue adelantada a entera satisfacción pero se requirió suscribir un contrato adicional para concluir la totalidad de las obras.

3. El 18 de Agosto de 2017 se suscribo un contrato adicional con el fin conforme con el punto No.1 del contrato “realizar los estudios y diseños de las obras requeridas para controlar el desplazamiento en masa del terreno en la abscisa K+580 y en la Abscisa +520 de la vía Vereda El guayabo, corregimiento de coloradas Municipio de Cartago, en un tramo donde fue construida la placa huella, existiendo riesgo para esta generado por cambios geológicos”

4. En el Punto No. 2 del contrato adicional se manifiesta: “Que el costo de los estudios y la ejecución de esa obra adicional, debe ser asumida por el Municipio en cumplimiento del Convenio Interadministrativo 236-DPS-FIP clausula segunda numeral 34, según la cual este se compromete a aportar los recursos faltantes”

5. En el punto No. 5 del contrato adicional se manifiesta: “La secretaría de Hacienda expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0710, haciendo constar que existe el recurso de \$17.169.390 para respaldar la adicional de este contrato con esa finalidad”

6. Conforme lo anterior el consorcio que Represento llevo a cabo los estudios correspondientes, lo cual genero la entrega de la obra y la expedición de la factura No. 7 por valor de \$17.169.390 de fecha 27 de Diciembre de 2018 radicada en el Municipio de Cartago para el correspondiente pago.

7. Durante varios meses y en repetidas ocasiones llamamos telefónicamente para averiguar por el pago pero siempre nos manifestaban que estaba en proceso el pago de la factura.

8. Igualmente mi poderdante se comunicó con el Municipio para solicitar el reintegro de una retención efectuada doblemente a la Factura No. 5 pero siempre manifestaban que iban a revisar.

9. Al transcurrir de los meses sin respuesta concreta, el día 15 de mayo de 2018 enviamos Derecho de petición a la Alcaldía de Cartago con el fin de que nos informaran la fecha del pago tanto de la factura No.7 como el reintegro de la retención cobrada doble a la factura No. 5.

10. El día 7 de junio de 2018 se recibió respuesta al Derecho de petición donde nos informaron que debíamos acudir ante la Procuraduría provincial de Pereira para lograr el pago de la factura y en cuanto a la retención todavía se encuentran revisando.

11. Consideramos injusta esta situación ya que existe un contrato adicional firmado con un rubro presupuestal y no entendemos esta situación que nos ha perjudicado considerablemente ya que entregamos una obra a entera satisfacción al Municipio y esperábamos el pago de lo adeudado.

12. El Ingeniero Jorge Mauricio Ospina, Secretario de Infraestructura nos envió el 01 de Junio de 2018, copia del memorando No. 508 de fecha 27 de Abril de 2018, enviado al Secretario Jurídico, en el cual solicita se nos cancele lo adeudado ya que el da fe de la realización y entrega de los estudios y diseños objeto de la adición del contrato.”¹

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

La Procuraduría de conocimiento requirió a la parte convocante para que entre otros, adecuara sus pretensiones², las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera³:

“EL CONSORCIO PLACA HUELLA RURAL 2016, a través de su Representante Legal, desea conciliar las siguientes pretensiones:

1. La cancelación de la Factura No. 7 de fecha 26 de diciembre de 2017, por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$17.169.390).

2. El Pago de los Intereses generados desde la fecha de la factura hasta el día de su cancelación, conforme con la tasa de interés autorizado por la Superfinanciera.

3. La retención cobrada doble a la factura No. 5 ya cancelada por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000).

4. El Pago de los Intereses generados desde la fecha de la retención efectuada doblemente o sea desde el día 26 de Febrero de 2018, hasta el día de su cancelación, conforme con la tasa de interés autorizado por la Superfinanciera.

¹ Fls. 3 a 4

² Fls 40-41.

³ Fls. 44-45

5. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

6. En caso de no conciliación la acción Administrativa sería una acción Contractual.”

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2017⁴, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En reunión celebrada el 14 de agosto de 2018, el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cartago sesionó para tratar el asunto de la referencia: se determinó presentar fórmula conciliatoria como a continuación se presenta: El reconocimiento y pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$17.169.390,00) correspondiente al valor pactado en el contrato adicional, no se reconocerán intereses moratorios ni gastos adicionales, el pago se efectuará dentro de los 30 días calendario siguientes al auto aprobatorio de la conciliación, por parte del Juzgado Administrativo correspondiente, esta propuesta fue votada positivamente por unanimidad por quienes asistieron al Comité, Así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte del mismo, la cual me permito anexar en 5 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto en forma integral la propuesta.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, ya que al Municipio de Cartago se le solicitaron con anticipación el expediente contractual, el cual fue allegado en 1.261 folios, así como el acta de liquidación bilateral del contrato, documentos necesarios para que este acuerdo sea aprobado, por tanto reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).... ”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Margarita Rosa Manjarres Pinzón para que la represente en el trámite de conciliación prejudicial.⁵
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada judicial⁶
- Copia Contrato No.4-242 de 2015⁷
- Copia comunicación oficial 1544 del 22 de agosto de 2017, remite Documento de Adición Contrato 4-242 de 2015⁸
- Modelo de Acuerdo de Consorcio Licitación No.PSLP-103-2015⁹
- Copia Factura de Venta No. PPHR 000007 por valor de \$17.169.390¹⁰

⁴ Fls. 130 a 132.

⁵ Fl. 1.

⁶ Fls. 2 a 6.

⁷ Fls. 7 a 14

⁸ Fls. 15 a 19

⁹ Fls. 20-21.

¹⁰ Fls. 28

- Copia derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de Cartago. Asunto: pago retención efectuada doble factura No.5 y pago de la factura No.7 Consorcio Placa Huella Rural contrato de obra No. 4-242 de 2015¹¹
- Respuesta derecho de petición. Se informa al peticionario que respecto al pago de \$17.169.390 por concepto de actividades al contrato No.2-242 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio determinó que debe acudir a audiencia de conciliación ante la Procuraduría Provincial de Pereira.
- Auto No.460 del 26 de junio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial¹²
- Memorial subsanación solicitud de conciliación extrajudicial y anexos¹³
- Auto No.461 del 28 de junio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala fecha para su celebración¹⁴
- Oficio 1028 del 09 de julio de 2018 signado por la Procuradora Judicial requiriendo al Municipio convocada para que el día de la audiencia aporte expediente contractual en su totalidad¹⁵
- Copia Certificación de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada¹⁶
- Poder especial otorgado por el apoderado general del Municipio de Cartago Valle del Cauca a la abogada Clarena Rocío Valencia López, como apoderada especial para que represente a la entidad en la audiencia de conciliación prejudicial¹⁷
- Sustitución poder realizada por la apoderada de la parte convocante al abogado James Fernando Villada Sánchez¹⁸
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2018-369 de 15 de junio del 2018, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual convocante y convocado el día 16 de agosto de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio¹⁹.
- Copia Acta de liquidación de contrato No.4-242 de 2015 de fecha 2 de agosto de 2018, en la cual el contratista manifiesta que a esa fecha el Municipio de Cartago adeuda la suma de \$17.169.390 valor correspondiente a la adición celebrada en desarrollo del contrato²⁰

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado²¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a.- La debida representación de las personas que concilian.

¹¹ Fls. 29-31

¹² Fls. 40-41

¹³ Fls. 44 a 111

¹⁴ Fls. 112-113

¹⁵ Fl. 116.

¹⁶ Fls. 117 a 119.

¹⁷ Fls. 120 a 127.

¹⁸ Fls. 128-129.

¹⁹ Fls. 130 a 132.

²⁰ Fls. 133 a 137.

²¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- b.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio,

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, en el ámbito del derecho privado, en el cual se estructuran los institutos fundamentales de la contratación, la causa de resolución fundada en el incumplimiento o la mora en cumplir por una de las partes presupone que la parte reclamante si hubiere cumplido o no se encontrare en mora de hacerlo, tal como regula el artículo 1609 del Código Civil, y ello se traslada con especiales consecuencias a la contratación pública, tal como para eventos similares al presente lo ha soportado la jurisprudencia, bajo la exigencia de la prueba del cumplimiento de las prestaciones convencionalmente pactadas y de todas aquellas que presupone la naturaleza del contrato bajo la aplicación del principio de la buena fe. En ese sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, que al respecto expone:

“Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público. A guisa de ejemplo la jurisprudencia de la Sala ha precisado lo siguiente: (i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato. (ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado. En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse,

*la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.*²²

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Estableciendo igualmente que conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD: El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal j (iii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. ... En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: ... iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.*”

El acta de liquidación del contrato No.4-242 de 2015 fue firmada por las partes el día 02 de agosto de 2018, por lo tanto según los previsivos del artículo mencionado los dos (2) años para que opere la caducidad de la acción contractual no se han visto cumplidos.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar de acuerdo a los poderes que les fueron otorgados.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA de pagar el valor de \$17.169.390 adeudados con ocasión de lo pactado en el documento de adición de actividades al objeto y al valor del contrato de obra pública No.4-242-2015 y además el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago aceptó cancelar solo ese valor sin reconocer intereses moratorios, ni gastos adicionales.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes convocante y convocado, de acuerdo a la ley tienen vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente, se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica y se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto al convocante le asiste el derecho a que le sea pagado en legal forma la suma de dinero a su favor. Así mismo, con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago -Valle del Cauca del 15 de agosto de 2018²³ se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: “*Las entidades y*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, M.P. Dra. Ruth Stella Correa P.

²³ Fl. 117 a 119.

organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad". Si bien, dicha certificación se aportó en fotocopia, la misma tiene el mismo valor probatorio del original de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del C.G.P. Así mismo se realizó con el fin de precaver en un eventual litigio.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre el solicitante CONSORCIO PLACA HUELLAS RURAL 2016 y el convocado MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación N°2018-369 de 15 de junio de 2018, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (17.169.390,00) que será pagada por el convocado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al presente auto aprobatorio de la conciliación. Todo lo anterior en los términos fijados en dicho acuerdo.
2. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
3. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.129
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 04/08/2018
Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria

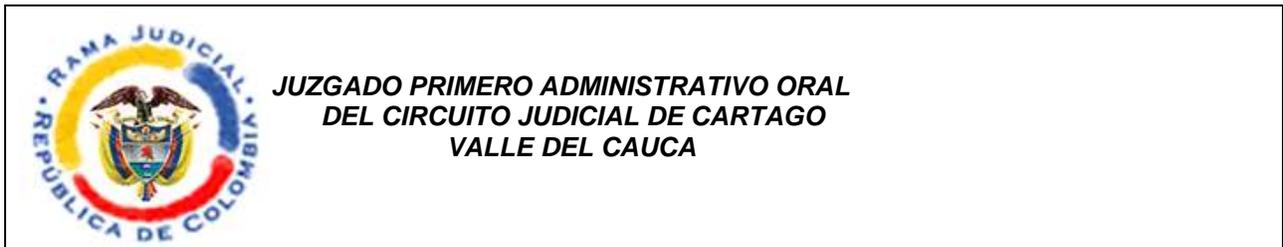
CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 3 2018. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del Brigadier General Germán López Guerrero, el pasado 22 de agosto de 2018, remitiendo la solicitud de desacato con sus anexos, y no ha suministrado ninguna respuesta, por ende no se ha acreditado la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias.

Es de anotar que posterior a la apertura del presente incidente de desacato y en razón a comunicación telefónica realizada por el Coronel Edgar Herrera, subdirector de sanidad del Ejército Nacional, para efectos de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, se le remitió a su correo electrónico (fl. 36 del expediente) copia de la mencionada actuación, pero hasta la fecha tampoco se ha suministrado ninguna respuesta.

Por último se hace saber que con antelación a iniciación del presente incidente de desacato, (fl. 38) concretamente el 22 de junio de 2018, el encargado del dispensario del Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca, aseveró que el Coronel Edgar Orlando Herrera Romero, oficial de gestión Administrativa y Financiera de la DISAN, ya solicitó dar trámite para la adquisición de una silla eléctrica requerida por el tutelante.

Por último, se hace saber que no existen pruebas pendientes de practicar.

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 649

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-31-001-2018-00042-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Otoniel Segura Flórez
Agente oficiosa: Dora Elena Linero Cristacho
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Comandado General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Cartago-Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018). 10 A.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho, no habiendo pruebas pendientes de practicar, a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Dora Elena Linero Cristancho quien actúa en representación del señor Otoniel Segura Flórez en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1) el 13 de agosto de 2018, la señora Dora Elena Linero Cristancho, asevera el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, ya que afirma que no se le ha suministrado al accionante la silla de ruedas que le fue ordenada en la mencionada decisión.

Es así que mediante providencia del 13 de agosto de 2018 (fl. 21), se requirió a la autoridad accionada

para el cumplimiento de la referida sentencia, y no obstante haberse comunicado la anterior decisión (fl. 23 del expediente), al Ministerio de Defensa, pero no se allegó respuesta alguna, por tal motivo se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, al cual se procedió a su notificación a través del correo electrónico (fl. 26 del expediente) igualmente al Ministerio Público, pero hasta la fecha tampoco se ha allegado respuesta alguna. Es de mencionar igualmente que se remitió oficio 1319 del 23 de agosto de 2018 (fl. 31) dirigido a la Sanidad del Ejército Nacional, en el mismo sentido.

Cabe anotar igualmente, que tal como se aduce en la constancia secretarial que antecede, la accionada, es decir la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, una vez conocida la actuación, a través del señor Coronel Edgar Herrera se comunicó a este estrado judicial, y quien aduce ser subdirector de sanidad y solicitó que con el fin de realizar trámites para dar cumplimiento al presente fallo de tutela le remitieran las diligencias a su correo electrónico, asunto que se hizo efectivo ese mismo día, es decir el 27 de agosto de 2018 (fl. 36 del expediente), y no obstante haber transcurrido tres días hábiles, tampoco se obtuvo ninguna respuesta.

Por último se observa que tal como lo refiere la constancia secretarial que antecede, mediante documento allegado a este estrado judicial, con antelación a la apertura de este incidente de desacato (fl.38), el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca (el cual fue exonerado de responsabilidad en decisión de segundo grado), el Director de Sanidad de ese Batallón hizo saber que el Coronel Edgar Orlando Herrera Romero, oficial de gestión Administrativa y Financiera de la DISAN, ya había solicitado dar trámite para la adquisición de la silla eléctrica requerido. Es decir la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con anterioridad a la apertura del presente incidente de desacato ya tenía claro de la orden judicial para el suministro de la referida silla eléctrica, pero no han procedido a suministrársela al accionante.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por la señora Dora Elena Linero Cristancho actuando como en agente oficiosa del señor Otoniel Segura Florez, configuran desacato cometido por el señor Brigadier General Germán López Guerrero, director de sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

"3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

"Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

"El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como

incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el

supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a

las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 22 de febrero de 2018 (fls. 1 a -7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

Segundo: ORDENAR al Distrito Militar No. 30-Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”- Dirección de Sanidad, el Ministerio de Defensa, y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá D.C. en su dependencia correspondiente o quienes hagan sus veces, en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado, a partir de la notificación de este fallo, suministre al señor Otoniel Segura Flórez, la silla de ruedas eléctrica y cojín anti escaras, con las características y especificaciones que le fueron recomendadas al mencionado paciente por sus médicos tratantes, vinculados o autorizados por la institución accionada.

No obstante lo anterior, en sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el pasado 11 de abril de 2018, modificó la sentencia mencionado el numeral 2 de la sentencia No. 15 del 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca, quedando de la siguiente forma:

“2.-ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice todos los trámites pertinentes, con el fin de que se le suministre al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ, la silla de ruedas motorizadas acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad e igualmente se han remitido oficio en el mismo sentido (fl. 31 del expediente), mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación, tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

Observándose igualmente que el subdirector de Sanidad del Ejército Nacional, es decir el Coronel Edgar Herrera tuvo conocimiento de esta actuación, remitiéndosele personalmente copia de la misma a solicitud suya (fl. 36 del expediente), sabiendo igualmente, por parte del Dispensario del Batallón “Vencedores” de Cartago-Valle del Cauca, que el mismo funcionario conocía con anterioridad la situación

de omisión de la entrega de silla de ruedas a la accionante cuando así lo afirman en oficio dirigido al despacho el 22 de junio de 2018 (fl. 38 del expediente).

Ahora, se aclara que si bien se ha referencia al Coronel Edgar Orlando Herrera Romero, oficial de Gestión Administrativa y Financiera de la DISAN, en llamada telefónica realizada a este estrado judicial adujo que era el subdirector de esa dependencia, por tal motivo este estrado judicial considera que quien debe responder directamente por las gestiones de la DISAN del Ejército Nacional es su director, recayendo entonces (una vez consulta su página web) en el Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, por esta razón se abrió el presente incidente en su contra y además será la persona a la cual se le impondrá la respectivo sanción, por renuencia a cumplir las decisiones constitucionales objeto de análisis en esta actuación.

En este orden de ideas es así que este juzgado considera que el señor Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por la señora Dora Elena Linero Crisancho en representación del señor Otoniel Segura Florez.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Brigadier Brigadier General Germán López Guerrero Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado o quien haga sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del expediente), concretamente el suministro al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ de la silla de rueda motorizada acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del

expediente), por parte del señor Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, sin argumentará razones a través de su dependencia para esta renuencia, situación que de ninguna manera lo exonera de responsabilidad, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** señor Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional, donde figura como accionante el señor Otoniel Segura Flórez, quien actúa a través de su agente oficiosa la señora Dora Elena Linero Cristancho, por parte del señor señor Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado (o quien haga sus veces) en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del expediente), concretamente el suministro al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ de la silla de rueda motorizada acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.